

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA				
Fecha/hora gestión	27/11/2025 15:12	Fecha/hora resolución	27/11/2025 15:20		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002367		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2025LY-000087-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL		
Descripción del procedimiento	SOLUCIÓN ACUOSA DE ORTOFTALDEHIDO CODIGO INSTITUCIONAL 1-90-02-0021.				

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002384	04/11/2025 10:51	JEFFRY JOSUE JIMENEZ MENA	CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I- Que mediante auto número 8052025000002229 de las 10:10 horas del 06 de noviembre de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.

II- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000002384 - CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA**

**I- CONSIDERACIONES DE OFICIO.** Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguiente consideración

**i-) Regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**ii-) Modalidad según demanda.** En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

**iii-) Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la

debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido

esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## **I- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA**

### **i-) Sobre el punto 4 y 8**

**Criterio de la División:** De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato a los puntos 04 y 08 del pliego de condiciones: *“4. Debe incluir mínimo 30 tiras reactivas por galón para constatar concentración efectiva antes de su uso. / (...) / 8. La concentración deberá ser monitoreada previa a utilización mediante tiras reactivas. La cantidad de tiras reactivas debe ser suficiente para hacer pruebas durante 4 semanas con cada recipiente del desinfectante (30-60 tiras reactivas)”*.

El objetante señala la existencia de una contradicción entre los puntos 4 y 8 del pliego de condiciones en lo relativo a la cantidad de tiras reactivas requeridas. Precisa que el punto 4 establece una cifra fija de treinta (30) tiras por galón, mientras que el punto 8 introduce el criterio ambiguo de “cantidad suficiente” para medir la concentración durante cuatro semanas, fijando además un rango variable de treinta (30) a sesenta (60) tiras.

Alega que esta discrepancia vulnera lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 88 del RLGCP, el cual exige que las especificaciones técnicas sean claras, concretas, objetivas y amplias. Menciona el objetante que la ambigüedad derivada del término “cantidad suficiente” y la ausencia de precisión respecto del número y capacidad de los recipientes generan confusión e inseguridad jurídica en la estructuración de las ofertas, impiden la cotización de un precio competitivo y producen incertidumbre sobre el cumplimiento del requisito.

De conformidad con lo anterior, solicita el objetante que la Administración precise y defina con determinación la cantidad exacta de tiras reactivas necesarias para cubrir el periodo de abastecimiento de cuatro semanas, conforme a la capacidad de los recipientes.

En relación con los puntos objetados, la Administración licitante establece que deberá incluirse una cantidad mínima de treinta (30) tiras por galón, o su equivalente en litros. Asimismo, precisa que la concentración del producto deberá ser monitoreada, previo a su utilización, mediante tiras reactivas, cuya cantidad deberá ser suficiente para realizar pruebas durante cuatro semanas con cada recipiente, dentro de un rango de treinta (30) a sesenta (60) unidades. Finalmente, dispone que, en caso de que el resultado de la concentración sea inferior al 0,35%, la solución deberá ser descartada y sustituida.

Visto lo expuesto por las partes, esta Contraloría General declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. Asimismo, conforme a lo resuelto en el apartado ii) relativo a la empresa INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANÓNIMA, la Administración deberá precisar en el pliego de condiciones la cantidad de tiras reactivas requeridas por galón o su equivalente en litros. En este sentido, corresponde a la Administración realizar la modificación pertinente al pliego de condiciones, incorporando lo señalado en la respuesta a la audiencia especial y otorgándole la debida publicidad, conforme a los principios de legalidad y transparencia.

## **ii-) Sobre el punto 8**

**Criterio de la División:** De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al punto 08 del pliego de condiciones: *“8. La concentración deberá ser monitoreada previa a utilización mediante tiras reactivas. La cantidad de tiras reactivas debe ser suficiente para hacer pruebas durante 4 semanas con cada recipiente del desinfectante (30-60 tiras reactivas). Si el resultado de la concentración es menor a 0.35%, la solución deberá ser descartada y sustituida. / a. Las tiras reactivas deben ser suministradas por el mismo fabricante del desinfectante, deben ser capaces de detectar cuando la concentración es menor a 0,35% con seguridad (95%). En el caso de que las tiras no provengan del fabricante del Orto-ftaldehído o el producto comercial se deberá demostrar mediante certificado de análisis químico que las tiras cumplen con este requisito, lo cual debe estar refrendado por un profesional miembro al Colegio de Químicos de Costa Rica. (...)”*.

El objetante sostiene que, en lo relativo a la concentración mínima requerida para el desinfectante de equipo médico, una menor concentración efectiva garantiza mayor eficiencia y estabilidad del producto. Señala que, por ejemplo, una concentración de 0,33% resulta más eficiente y estable que una de 0,35%, lo cual es determinante en procesos de desinfección manual o automática, al asegurar una acción antimicrobiana constante y segura frente a la pérdida de concentración durante el uso.

Asimismo, argumenta que una menor concentración activa optimiza el rendimiento, reduce el consumo y los costos operativos, beneficiando directamente a la Institución al garantizar eficacia clínica con un uso racional de los recursos.

En virtud de lo anterior, solicita ampliar y modificar lo concerniente a dicha concentración, proponiendo que el inciso a) y disposiciones concordantes disponga lo siguiente:

*“a. Las tiras reactivas deben ser suministradas por el mismo fabricante del desinfectante, deben ser capaces de detectar cuando la concentración es menor a 0,33% con seguridad (95%). En el caso de que las tiras no provengan del fabricante del Orto-ftaldehído o el producto comercial se deberá demostrar mediante certificado de análisis químico que las tiras cumplen con este requisito, lo cual debe estar refrendado por un profesional miembro al Colegio de Químicos de Costa Rica.”*

De manera subsidiaria, indica el objetante que, si la Administración considera que este punto no es susceptible de variación, se establezca como requisito ponderable y no excluyente, otorgando un porcentaje adicional a las ofertas que presenten desinfectantes con concentración inferior.

Por su parte, la Administración rechaza la petición del objetante al estimar que no se aporta documentación científica o válida que sustente lo solicitado. Añade que, dado que se trata de un producto esencial para el adecuado funcionamiento de los procedimientos médicos, su modificación podría generar un impacto negativo en los pacientes o usuarios.

En relación con lo expuesto por las partes, esta Contraloría General constata que el alegato del objetante carece de respaldo técnico idóneo, al no aportar estudios, ensayos clínicos ni certificaciones emitidas por organismos reconocidos que acrediten de manera concluyente que una concentración del 0,33% cumple iguales o superiores estándares de desinfección respecto del umbral del 0,35% exigido por la Administración licitante. Asimismo, se observa que el objetante omitió analizar si la cláusula cuestionada restringe la participación de posibles oferentes o vulnera los principios que rigen la contratación pública.

En atención a lo anterior, y al encontrarse este extremo del recurso carente de la debida fundamentación conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, procede **rechazar de plano** este extremo del recurso.

### **iii-) Sobre el punto 6**

**Criterio de la División:** De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al punto 06 del pliego de condiciones: *“6. El producto debe ser compatible con equipos fabricados con: a. Metales, aluminio, acero quirúrgico, aluminio anodizado, titanio, aleaciones de níquel plata, acero inoxidable, bronce, cobre, carburo de tungsteno. (...)”*

En relación con este punto, el objetante dirige su alegato a que la Administración precise con exactitud y seguridad jurídica el término “acero quirúrgico”, por cuanto su definición actual resulta amplia e imprecisa. Señala que la calidad de los aceros depende de factores técnicos como pureza, componentes, grados y biocompatibilidad, y que, en realidad, la intención del pliego podría ser referirse al “acero inoxidable”.

Asimismo, sostiene que resulta imperativo que la Administración regule dicho término de manera técnica y precisa, a fin de permitir la correcta identificación del cumplimiento exigido a los oferentes. Argumenta que la lista de compatibilidad de productos incluye distintos tipos de acero que no pueden vincularse objetivamente con la descripción vaga contenida en el pliego.

En virtud de lo anterior, solicita el objetante que la Administración defina con claridad y determinación el requerimiento correspondiente.

Al respecto, en relación con el alegato del objetante, debe tenerse presente que el recurso de objeción ha sido concebido en nuestro ordenamiento como un mecanismo destinado a remover obstáculos que restrinjan injustificadamente principios de la contratación administrativa, tales como la libre participación de oferentes o la igualdad de trato, también cuando el cartel contenga reglas contrarias con las normas de procedimiento o en general quebrante disposiciones expresas del ordenamiento jurídico. De manera tal, que el recurso de objeción no se encuentra diseñado para la atención de meras aclaraciones al pliego de condiciones.

Sobre el particular, estima este órgano contralor que el planteamiento de la objetante al tratarse de una solicitud de aclaración, conforme lo dispuesto en el artículo 253 de la RLGCP, éstas deben ser presentadas ante la Administración, por lo que al no ser materia de objeción lo que corresponde es **rechazar de plano** este aspecto del recurso.

No obstante lo anterior, la Administración aclara que se requiere que el producto no corroa el acero inoxidable, independientemente del grado que este presente.

### **iv-) Sobre el punto 8**

**Criterio de la División:** De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al punto 08 del pliego de condiciones: *“8. (...) b. Las tiras reactivas deben venir en un empaque primario, el cual debe consistir como mínimo, en: (...) iii. Con etiqueta que contenga el instructivo de uso, almacenamiento, cuidados específicos y lectura de las pruebas; y una versión simplificada impresa del manual digital de uso (en idioma español). Deberá presentarse junto con cada frasco de tiras reactivas, el cual deberá presentarse, junto con el producto que se entregue al Área de Almacenamiento y Distribución”.*

El objetante solicita la ampliación del apartado iii) del punto 8 del pliego, señalando que la presentación del producto ofrecido corresponde a una caja que contiene dos frascos de tiras reactivas, acompañada de una versión simplificada aplicable a ambos frascos. Asimismo, argumenta que

la exigencia de un empaque con un solo frasco favorece a un único proveedor y constituye una barrera de entrada que restringe la libre concurrencia, dado que el tipo de empaque no incide en el resultado contractual relativo a la validación de la concentración efectiva.

En virtud de lo anterior, propone la siguiente redacción: *“iii Con etiqueta que contenga el instructivo de uso, almacenamiento, cuidados específicos y lectura de las pruebas; y una versión simplificada impresa del manual digital de uso (en idioma español). Deberá presentarse en una unidad por frasco o una unidad por caja (conteniendo dos frascos), el cual deberá presentarse, junto con el producto que se entregue al Área de Almacenamiento y Distribución”.*

Por su parte, la Administración licitante rechaza la petición del objetante, señalando que debe incluirse una cantidad mínima de treinta (30) tiras por galón, o su equivalente en litros, en cada presentación individual.

En atención a lo expuesto, este despacho contralor estima que el alegato del objetante carece de la carga probatoria necesaria para demostrar que la exigencia de la Administración constituya una restricción ilegal, irrazonable o desproporcionada a la libre concurrencia. En consecuencia, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, procede **rechazar de plano** este extremo del recurso.

No obstante, se instruye a la Administración para que modifique el apartado objetado, de manera que se ajuste según lo expuesto, precisando que deberá incluirse una cantidad mínima de treinta (30) tiras por galón, o su equivalente en litros, en cada presentación individual dentro del pliego de condiciones.

#### **v-) Sobre el empaque primario.**

**Criterio de la División:** De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al apartado del Empaque primario que establece: *“Envases de polietileno o polipropileno u otro material resistente al contenido de producto, no reutilizable, opaco y con capacidad entre 3,80 a 5,0 litros. El envase, una vez abierto, no debe derramar el producto y la tapa debe traer sello de integridad.”.*

El objetante propone la siguiente redacción al apartado cuestionado: *“Envases de polietileno o polipropileno u otro material resistente al contenido de producto, no reutilizable, opaco y con capacidad entre 3,785 a 5,0 litros”.*

El objetante fundamenta su propuesta de redacción en la necesidad de garantizar mayor amplitud y efectivas posibilidades de participación respecto de la cantidad de litros solicitados por galón. Señala que la conversión de dicha unidad puede variar entre 3,785 y 4,546 litros, por lo que redondear la medida a 3,80 litros contraviene los parámetros estandarizados aplicables a este tipo de producto.

En atención a lo anterior, la Administración acoge la petición formulada y dispone modificar la capacidad del recipiente, estableciéndola entre 3,785 a 5,00 litros.

En consecuencia, esta Contraloría General declara **con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP, toda vez que la entidad licitante ha accedido al ajuste de la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante, según consta en su respuesta a la audiencia especial. Para tales efectos, esta Contraloría General presume que la Administración ponderó debidamente la conveniencia del ajuste aceptado, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

#### **vi-) Sobre el Empaque primario (etiqueta autoadhesiva)**

**Criterio de la División:** De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al apartado del Empaque primario que establece: *“(…) La etiqueta debe ser autoadhesiva, no desprendible, con tamaño y tipo de letra fácilmente legible, indeleble, contrastante y resistente a la humedad, en idioma español (…)”.*

El objetante cuestiona la exigencia contenida en el pliego de condiciones relativa a que la etiqueta del producto sea exclusivamente autoadhesiva, alegando que dicha disposición constituye una limitante y barrera de entrada para otros oferentes. Señala que esta condición no

responde a un estándar universal de mercado, el cual admite diversos tipos de etiquetas que cumplen la misma función y pueden resultar igualmente efectivos.

Asimismo, sostiene que la Administración restringe la libre competencia mediante un requisito no esencial, dado que la información necesaria del producto puede ser suministrada adecuadamente mediante distintos formatos de etiquetas sin afectar su identificación ni funcionamiento. Añade que, tratándose de un producto líquido, las etiquetas autoadhesivas presentan el riesgo de dañarse, desprenderse y perder la información impresa.

En virtud de lo anterior, el objetante solicita ampliar y modificar el requerimiento, proponiendo la siguiente redacción: *“La etiqueta debe ser autoadhesiva o cuadrícula con manga elástica, no desprendible, con tamaño y tipo de letra fácilmente legible, indeleble, contrastante y resistente a la humedad, en idioma español (...)”*.

Por su parte, la Administración rechaza la propuesta del objetante, argumentando que las etiquetas cuadrículadas con manga elástica podrían deteriorarse durante la manipulación por parte de los usuarios y distintas áreas. Precisa que, para garantizar la salud e integridad de los funcionarios de la CCSS que deben manipular este insumo, resulta indispensable que la etiqueta sea autoadhesiva y conserve la información del producto durante su transporte y uso.

Por lo expuesto por las partes, este despacho contralor recuerda que la carga de la prueba corresponde al objetante, quien debe aportar la fundamentación fáctica y documental que acredite que la exigencia de etiqueta “autoadhesiva” resulta técnicamente innecesaria o irracional para los fines de seguridad clínica y logística, o bien que la opción de “cuadrícula con manga elástica” es funcionalmente equivalente o superior y que su exclusión restringe indebidamente la participación de una parte significativa del mercado. Sin embargo, tales extremos no han sido demostrados en el presente recurso, razón por la cual este alegato carece de sustento suficiente.

Además, debió analizar si esta cláusula contractual restringe la participación de los posibles oferentes o vulnera los principios de la contratación pública. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

#### **vii-) Sobre el Empaque secundario**

**Criterio de la División:** De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al apartado del empaque secundario que establece: *“En caja de cartón corrugado fuerte y resistente con perforación tipo garradera para facilitar la manipulación, que brinde protección al artículo en su transporte y almacenamiento. Debe estar debidamente rotulada en idioma español con la siguiente información: nombre del producto, código institucional, siglas de la C.C.S.S., cantidad contenida, número de lote, fecha de vencimiento, fecha de fabricación, país de origen y casa fabricante. Se debe de indicar el modo de empleo entre otros”*.

El objetante cuestiona la exigencia de que el producto se presente en caja de cartón corrugado fuerte y resistente con perforación tipo agarradera, alegando que dicha especificación resulta inadecuada para un insumo químico, pues un empaque totalmente cerrado ofrece mayores garantías de seguridad, cumplimiento normativo y protección del contenido.

Sostiene el objetante que, las cajas con agarraderas laterales, al incorporar perforaciones y puntos débiles, incrementan el riesgo de derrames, fugas y contaminación en caso de rotura durante el transporte. Además, advierte que reducen la estabilidad del apilamiento, comprometen el etiquetado esencial y pueden provocar caídas o derrames ante movimientos bruscos.

Asimismo, señala que este requerimiento limita injustificadamente la participación, al coincidir con el tipo de empaque utilizado por el proveedor actualmente adjudicado en otra licitación, lo que constituye una barrera de entrada sin sustento técnico y contraria a los principios de amplia participación, igualdad entre oferentes y prohibición de requisitos injustificados.

En virtud de lo anterior, solicita ampliar y modificar el requerimiento, proponiendo la siguiente redacción: *“En caja de cartón corrugado fuerte y resistente con perforación tipo agarradera para facilitar la manipulación o caja cerrada que brinde protección al artículo en su transporte y almacenamiento. Debe estar debidamente rotulada en idioma español con la siguiente información: nombre del producto, código institucional, siglas de la C.C.S.S., cantidad contenida, número de lote, fecha de vencimiento, fecha de fabricación, país de origen y casa fabricante. Se debe de indicar el modo de empleo entre otros”.*

Por su parte, la Administración rechaza la petición del objetante, indicando que el empaque secundario es indispensable para garantizar la protección del contenido durante el transporte y asegurar una manipulación ergonómica mediante un agarre seguro. Precisa que ello optimiza la eficiencia logística al permitir levantar, mover y apilar las cajas con mayor control y estabilidad, reduciendo el esfuerzo físico y el riesgo de lesiones musculoesqueléticas en el personal de almacén, enfermería y demás áreas encargadas de su manejo.

Por lo expuesto por las partes, este despacho contralor estima que las afirmaciones del objetante respecto al incremento de riesgo de derrames, fugas, contaminación y reducción de la estabilidad del apilamiento constituyen meras conclusiones hipotéticas. En efecto, tales alegatos carecen de respaldo técnico, al no aportarse ensayos, pruebas de resistencia del empaque secundario ni dictámenes especializados que acrediten que la perforación tipo agarradera disminuye la resistencia del cartón corrugado por debajo de los estándares mínimos exigidos para el peso del producto.

Además, debió analizar si esta cláusula contractual restringe la participación de los posibles oferentes o vulnera los principios de la contratación pública. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

#### **viii-) Sobre los datos técnicos adicionales**

**Criterio de la División:** De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al apartado de los datos técnicos adicionales que establece: *“6-La estabilidad del producto no deberá ser menor a 24 meses a partir de su ingreso a las bodegas del Área de Almacenamiento y Distribución de la Institución”.*

El objetante sostiene que la condición prevista en el pliego resulta restrictiva y limita la participación de oferentes al imponer una rigidez logística innecesaria.

Con el fin de fomentar una mayor concurrencia en igualdad de condiciones, propone el objetante modificar el requisito para admitir cualquiera de las siguientes alternativas: que el producto cuente con veinticuatro (24) meses de vida útil a partir de su fabricación, o bien, que disponga de un plazo mínimo remanente que garantice su uso efectivo durante veinticuatro (24) meses desde su ingreso a los almacenes.

Argumenta que dicha modificación no compromete la calidad ni la utilidad del producto, pero otorga la flexibilidad logística necesaria a los proveedores. Añade que la Administración puede recurrir a otros mecanismos, como compromisos de entrega y reposición, para asegurar el consumo del producto antes de su vencimiento, sin necesidad de restringir la participación mediante plazos rígidos.

En virtud de lo anterior, solicita la modificación de la cláusula en los siguientes términos: *“6-La estabilidad del producto no deberá ser menor a 24 meses a partir de su ingreso a las bodegas del Área de Almacenamiento y Distribución de la Institución o 24 meses desde su fabricación a partir de su ingreso a las bodegas del Área de Almacenamiento y Distribución de la Institución.”*

Asimismo, señala el objetante que, tratándose de una contratación bajo la modalidad de consumo según demanda, su naturaleza y finalidad no están orientadas a que la Administración mantenga el producto almacenado por largos períodos sin consumirlo, lo que hace viable y procedente su petición.

Por su parte, la Administración rechaza la solicitud del objetante y mantiene lo dispuesto en el cartel, al considerar necesario que el producto conserve condiciones óptimas de vida útil durante el tiempo de almacenamiento en la Institución.

En atención a lo anterior, esta Contraloría General concluye que el alegato del objetante carece de fundamentación probatoria, toda vez que no se aporta evidencia que demuestre que los posibles oferentes se encuentren materialmente impedidos de presentar la estabilidad del producto no menor a (24) meses a partir de su ingreso a las bodegas. En efecto, la mera manifestación de un criterio distinto no acredita que la exigencia establecida por la Administración resulte restrictiva o irracional. Por el contrario, la Administración licitante justifica la necesidad de que el producto conserve condiciones óptimas de vida útil durante el período de almacenamiento en la Institución.

Además, debió analizar si esta cláusula contractual restringe la participación de los posibles oferentes o vulnera los principios de la contratación pública. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

#### **ix-) Sobre la solicitud de una certificación internacional**

**Criterio de la División:** El objetante señala que el pliego de condiciones resulta omiso al no exigir certificaciones internacionales que acrediten la calidad, seguridad, eficacia y desempeño del desinfectante de alto nivel de ortoformaldehído, insumo esencial para la desinfección o reprocesamiento manual y automático de dispositivos médicos con incidencia directa en la salud pública y la vida de los pacientes.

Sostiene que la solución acuosa de ortoformaldehído debe contar con regulaciones internacionales que garanticen su seguridad, eficacia y compatibilidad, asegurando un nivel mínimo de actividad bactericida, micobactericida, virucida y fungicida, en protección tanto de los pacientes como del personal sanitario.

Asimismo, argumenta el objetante que la inclusión de certificaciones internacionales, como ISO 13485 o 510K, usualmente requeridas por la misma Entidad Licitante en otros procedimientos, garantiza que el producto se fabrique bajo sistemas de calidad rigurosos. Afirma que exigir tales certificaciones no solo protege la salud y seguridad de los usuarios finales, sino que también fortalece la confianza en el proceso de adquisición institucional, en concordancia con el principio de valor por el dinero. En virtud de ello, solicita el objetante adicionar al pliego de condiciones los requisitos de certificación correspondientes.

Por su parte, la Administración rechaza la petición del objetante, indicando que no procede incluir la referencia a sistemas de calidad vinculados al 510K. No obstante, aclara que, en aras de garantizar la gestión de calidad del producto a adquirir, se mantendrán las disposiciones técnicas previstas en el cartel y se solicitará:

#### *“Certificado de Tercera Parte:*

*El fabricante deberá presentar evidencia documental que demuestre la implementación efectiva de un sistema de gestión de calidad conforme a la norma ISO 13485 vigente. Dicha certificación debe ser emitida por un organismo de certificación de sistemas de gestión de calidad, el cual debe contar con el alcance de sus actividades de certificación debidamente acreditado o reconocido por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), bajo los lineamientos de la norma ISO/IEC 17021. Además, el alcance de la certificación debe corresponder específicamente al objeto contractual que se pretenda ofertar o precalificar. Es indispensable que tanto la certificación como el reconocimiento del organismo emisor estén vigentes al momento de presentar la oferta o el insumo a precalificar.*

#### *Certificado de Reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación:*

*El oferente deberá adjuntar el documento original que acredite el reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación vigente por parte del ECA del organismo de certificación correspondiente. Este documento debe ser presentado en formato original, con el propósito de validar la autenticidad y la firma digital emitida por el Ente Costarricense de Acreditación, garantizando así la legitimidad y trazabilidad del certificado. Además, deberá de adjuntar todos los anexos que contemple dicho certificado. Si el Certificado de Tercera Parte requiere renovación debe ser presentada por el mismo organismo de certificación en sistemas de gestión de calidad que presentaron en el momento de la evaluación técnica y estar debidamente acompañado de la acreditación o reconocimiento por parte del ECA”.*

De conformidad con lo expuesto por las partes, esta Contraloría General constata que el objetante no logra fundamentar ni acreditar la relevancia de las certificaciones internacionales 510k en el presente procedimiento. No obstante, dado que la Administración accede a modificar el pliego de condiciones, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar**. En este sentido, deberá la Administración realizar las modificaciones correspondientes al pliego de condiciones del concurso y brindar la debida publicidad al mismo para que sea conocido por todos aquellos potenciales interesados en presentar oferta en el presente concurso.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/11/2025 15:15	<b>Vigencia certificado</b>	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
<b>DN Certificado</b>	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/11/2025 15:20	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	03/12/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02251-2025	<b>Fecha notificación</b>	27/11/2025 15:22